

PROCESO EJECUTIVO  
NO. 2020-00442-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 02 de febrero de 2021, a través del cual se decidió tener en cuenta como lugar de notificación del demandado la Urbanización Plaza Mayor entrada 3 Apto 301 Real de Minas del Municipio de Bucaramanga.

#### ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 02 de febrero de 2021 en el cual se decidió tener en cuenta como lugar de notificación del demandado la Urbanización Plaza Mayor entrada 3 Apto 301 Real de Minas del Municipio de Bucaramanga; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para lo cual el Despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente forma:

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Adviértase que entrará el despacho a decidir en lo que atañe al recurso elevado por la parte demandante, que concierne al auto que decidió tener en cuenta como lugar de notificación del demandado la Urbanización Plaza Mayor entrada 3 Apto 301 Real de Minas del Municipio de Bucaramanga.

En el caso en concreto y atendiendo al memorial enviado por la parte demandante el demandado fue notificado personalmente el 19 de noviembre de 2020 y notificado por aviso el 10 de diciembre de 2020, posteriormente



el 17 de diciembre de 2020 la parte demandada presentó memorial solicitando amparo de pobreza.

En virtud del artículo 132 del CGP., se realiza control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, así es como, al revisar el diligenciamiento se avizora que NILSSON FAROUK CORREA PARRA en nombre propio, contesta a la demandada EJECUTIVA, solicitando se le concedan los privilegios del amparo de pobreza para hacer efectivo su derecho de defensa, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que el proceso conlleva, pedimento al cual no le fue impartido trámite alguno, y comoquiera que, proseguir con las etapas subsiguientes en este proceso representaría una flagrante violación a derechos de raigambre constitucional, es menester sanear todas las actuaciones que los contravengan, de ahí que, se tomaran las medidas pertinentes

Para el despacho es claro que el demandado solicita se le conceda el amparo de pobreza y en consecuencia se le designe de abogado de oficio que lo represente en el presente proceso.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 151 del C.G.P y atendiendo lo manifestado por la accionada se le concede el amparo de pobre. De igual manera resulta procedente la designación de defensor de pobres, en cumplimiento del principio de acceso a la administración de justicia previsto en el art. 228 de la Carta Política desarrollado en el Código General del Proceso a través de la tutela jurídica consagrada en el art.2 ejusdem, en concordancia con el artículo 48 idem.

Es preciso aclarar que, el señor CORREA PARRA fue notificado por aviso, que no fue agregado al expediente por la encargada del asunto Dra. Claudia Mantilla, escribiente del despacho; haciendo incurrir en error al emitir el auto cuestionado. Razón suficiente para reponer la decisión impugnada, en procura de corregir el yerro.

Aunado a lo anterior, presente el extremo accionante reforma de la demanda por cuanto varía los hechos y pretensiones de la demanda inicial, toda vez, La misma se presenta por solicitud expresa de la parte demandante Banco Agrario de Colombia, para dar cumplimiento al fallo proferido el 19 de marzo de 2021 por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera dentro del proceso bajo radicado 2020169259-034-000, en la que resolvió:

*“ORDENAR al BANCO DE COLOMBIA S.A., que en un lapso no mayor a ocho (8) días contados desde la ejecutoria de este proveído, proceda a eliminar la obligación 3788 y deje vigente únicamente la obligación 6840 con causación de intereses a la tasa máxima vigente para créditos de libre inversión a partir del primer día del mes de agosto de 2019 sin que sea dable modificar más que esta condición que fuere la pactada”.*

Teniendo en cuenta que la petición reúne los requisitos prescritos por el artículo 93 del C.G. del P. y En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,  
Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424  
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



## RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 02 de febrero de 2021, a través del cual se decidió tener en cuenta como lugar de notificación del demandado la Urbanización Plaza Mayor entrada 3 Apto 301 Real de Minas del Municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO: Tener como notificado al señor NILSSON FAROUK CORREA PARRA, por aviso.

TERCERO: ACCÉDASE al amparo de pobreza solicitado por el demandado NILSSON FAROUK CORREA PARRA, en consecuencia, se le exonera de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y a no ser condenada en costas. DESIGNAR como defensor de NILSSON FAROUK CORREA PARRA, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Notificada la presente decisión, comuníquesele y otorgúesele el término de 5 días, para los fines que establece el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: El cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en auto de nombramiento como curador ad litem; y así mismo, copia de la aceptación del cargo de los procesos.

QUINTO: ACEPTAR, la reforma de demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de NILSSON FAROUK CORREA PARRA y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la(s) siguiente(s) suma(s):

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$18.479.569, 00) contenidos en el pagare No. 060016110004435 que respalda la obligación ahora No. 72506001037-6840.
2. Por los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el Pagare No. 060016110004435, sobre la anterior suma, a la tasa TLUZ + 0.0%, causados desde el día 27 de agosto de 2019 y hasta el 27 de septiembre de 2019.
3. Por el Valor de intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagare No. 060016110004435 desde el día 28 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al



máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEPTIMO: Notificar personalmente al defensor de pobres que acepte la gestión encomendada y de la demanda, sus anexos, así como de la reforma y sus anexos; se ordena correr traslado, por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P.; termino que se concede integro, pues, el traslado de la demanda inicial no corrió, razón por la cual no hay lugar a correr traslado por la mitad del termino inicial, conforme numeral 4 del artículo 93 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 122 QUE SE  
FIJO EL DIA: 04 de agosto de 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez Municipal  
Civil 014  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a70e7dde1cef323abe7ca17c22694c858a8471d8555de71f9a622ee8e70147a**

Documento generado en 03/08/2021 05:02:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**